

9642

RESOLUCION de 8 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de Zamora, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zamora hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, minerales, cuadrículas y términos municipales.

- 1.507. «Manolita». Pizarra. 40. Bermillo de Alba, Videmala y Cerezal de Aliste.
- 1.508. «Ignacio». Cuarzo y cuarzita. 81. Samir de los Caños, Fonfria y su anejo Bermillo de Alba, Vide-Mala, Pino de Oro, Cerezal de Aliste y Villalcampo.
- 1.510. «Nuez». Oro y cinc. 249. Trabazos y sus anejos, Nuez de Aliste y San Martín del Pedroso; Hábano de Aliste y su anejo de Sejas de Aliste; Viñas y sus anejos San Blas y Vega de Nuez y Moldones, Ayuntamiento de Figueruela Arriba.
- 1.514. «Maria Elena». Pizarra. 158. Rosinos de la Requejada y Asturianos.
- 1.515. «Emeritasa». Pizarra. 203. Justel, Muelas de los Cabaleros, Donado, Rosinos de la Requejada, Espadañado y su anejo Vega del Castillo.
- 1.529. «Hoyo la Fraga». Recursos de la Sección C). 32. Doney de la Requejada y Rosinos de la Requejada.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Zamora, 8 de febrero de 1982.—El Director provincial, Santos Antón Alfonso.

9643

RESOLUCION de 23 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente, 27.196, R. I. 6.340).

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, Capitán Haya, número 53, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea de media tensión a 15 KV, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de línea de media tensión a 15 KV., cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 15 KV. (20 KV.), con conductor de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados, LA-30, aisladores de vidrio «Esa» número 1.503, en cadenas de dos y tres elementos y apoyos metálicos «Made» tipo «Pino» y otros metálicos «Uesa», y dos de hormigón armado con crucetas «Nappe-Voute» con entronque en la línea «Hospital-Carrizo» y 900 metros de longitud, atravesando fincas particulares y plantaciones de lúpulo en los términos de Armellada y Quiñones del Río (León).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 23 de febrero de 1982.—El Director provincial, Miguel Casanueva Viedma.—2.951-C.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

9644

ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Martínez Nieto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos, chicles y mermelada de frutas.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Martínez Nieto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos, chicles y mermelada de frutas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Martínez Nieto, S. A.», con domicilio en La Guia, Cartagena, y NIF A-30-60375-7.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca refinada, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa al 78,5 por 100, 42° Baumé, posición estadística 17.02.29.2.

Tercero.—Productos de exportación:

- I. Caramelos, P. E. 17.04.50.
- II. Chicles, P. E. 17.04.04.
- III. Mermelada de naranja, P. E. 20.05.32.1.
- IV. Otras mermeladas, P. E. 20.05.45.

Cuatro.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los caramelos o en los chicles que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

B) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en las mermeladas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,04 kilogramos de dicha mercancía.

C) Por cada 100 kilogramos de glucosa realmente contenida en los caramelos o en los chicles que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se coja el interesado, 130,72 kilogramos de jarabe de glucosa de las características arriba indicadas.

Se admitirán las siguientes pérdidas en concepto de mermas:

a) Para el azúcar:

- 4,8 por 100 en el caso de exportación de mermeladas.
- 2 por 100 en el caso de exportación de caramelos y chicles.

b) Para el jarabe de glucosa: 23,5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente incorporadas al producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia

de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de agosto de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9645

ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tony Mora, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y la exportación de botas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tony Mora, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de botas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tony Mora, S. A.», con domicilio en Gremio Horneros, Palma de Mallorca, y NIF A-07015555.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles curtidas y terminadas para empeine de botas:
 - 1.1. De curtición mineral o sintética.
 - 1.1.1. Box-calf, en negro y en color, en pieles enteras, en hojas o crupones, de la P. E. 41.02.21.2.
 - 1.1.2. Búfalo, en negro y en color, en pieles enteras, en hojas o crupones, de la P. E. 41.02.32.5.
 - 1.2. De curtición al cromo húmedo.
 - 1.2.1. Cabra, en negro y en color, de la P. E. 41.04.99.2.
2. Pieles curtidas y terminadas para forro de botas:
 - 2.1. De curtición vegetal:
 - 2.1.1. De ovino, badana, de la P. E. 41.03.99.3.
3. Partes terminadas:
 - 3.1. Suelas de cuero natural troqueladas, de la posición estadística 64.05.94.1.
 - 3.2. Tacones de cuero natural, de la P. E. 64.05.94.1.
 - 3.3. Cortes aparados de piel natural en forro de badana (piel de ovino), en negro y en color, en box-calf, búfalo y cabra, de la P. E. 64.05.31.

Tercero.—Productos de exportación.

— Botas de «Cowboy», con parte superior de cuero natural y con suela de cuero natural, artificial o regenerado, o de caucho o de materia plástica artificial:

A) Para caballero, de 28 a 41 centímetros de altura (11, 12, 13, 14 y 16 pulgadas), desde la base del talón hasta el final de la caña, de la P. E. 64.02.58.

B) Para señora, de 28 a 36 centímetros de altura (12, 13 y 14 pulgadas), desde la base del talón hasta el final de la caña, de la P. E. 64.02.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 pares de botas para caballero que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado:

- 500 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancía 1) y
- 444 pies cuadrados de pieles para forro (mercancía 2).

b) Por cada 100 pares de botas para señora que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado:

- 436 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancía 1) y
- 333 pies cuadrados de pieles para forro (mercancía 2).

c) Por cada 100 pares de botas —para caballero o para señora— que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, no pudiendo acogerse al de admisión temporal por tratarse de partes terminadas:

- 100 pares de suelas (mercancía 3.1),
- 100 pares de tacones (mercancía 3.2) y
- 100 pares de cortes aparados (mercancía 3.3). Dichos cortes aparados, suelas, tacones, deberán ser de la misma clase, características, dimensiones y peso neto unitario que los realmente incorporados a las botas que se exporten.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

- 12 por 100 para las pieles para empeine,
- 10 por 100 para las pieles para forro.

En ambos casos serán adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la clase y características concretas de las pieles realmente contenidas en las botas que se exporten, así como la clase, características, dimensiones y peso neto unitario concretos de las suelas, tacones y cortes aparados realmente incorporados a dichas botas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento ac-